

115
24



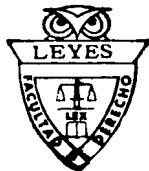
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA FILIACION EN EL AMBITO
INTERNACIONAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALICIA C. BRISEÑO GOMEZ DE LA LLATA



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA FILIACION EN EL AMBITO INTERNACIONAL "

I N D I C E

Págs.

PRIMERA PARTE

BREVE BOSQUEJO HISTORICO.....	1
I.- EN EL DERECHO ROMANO.....	1
II.- EVOLUCION EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	6

SEGUNDA PARTE

LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE ADOPCION.....	10
III.- CONCEPTO DE ADOPCION.....	10
IV.- NOCION GENERAL DE ADOPCION.....	14
V.- REQUISITOS DE LA ADOPCION.....	15
A.- REQUISITOS GENERALES PARA TODA LA ADOPCION.....	15
B.- REQUISITOS ESPECIALES PARA LA ADOPCION EN MATERIA DE EXTRANJEROS.....	20
C.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.....	23
D.- PROCEDIMIENTO.....	26

E.- EFECTOS.....	30
F.- TERMINACION.....	33
G.- TRAFICO DE MENORES.....	37
H.- SANCION QUE REVISTE EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	39

TERCERA PARTE

LA ADOPCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO..	43
VI.- DERECHO DE LOS EXTRANJEROS PARA ADOPTAR.....	47
A.- REQUISITOS.....	47
B.- PROCEDIMIENTO.....	51
C.- EFECTOS.....	55
VII.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ADOPCION.....	59

A. Organización de las Naciones Unidas.....61	
(ONU)	
B. Organización de las Naciones Unidas para la	
Educación, la Ciencia y el Trabajo.....73	
(UNESCO)	
C. Organización de los Estados Americanos.....74	
(OEA)	
D. Fondo de las Naciones Unidas para la	
Infancia.....86	
(UNICEF)	
CONCLUSIONES.....90	
BIBLIOGRAFIA.....94	

PRIMERA PARTE

" BREVE BOSQUEJO HISTORICO "

SUMARIO

I.- EN EL DERECHO ROMANO

**II.- EVOLUCION EN LA LEGISLACION
MEXICANA**

PRIMERA PARTE

" BREVE BOSQUEJO HISTORICO "

I.- "En el Derecho Romano"

De entre las instituciones jurídicas actuales y de muchas otras, que la humanidad ha ido creando, una de las más antiguas es - indudablemente la "ADOPCIÓN", una de las primeras manifestaciones - fué en la India, y más tarde en el pueblo Hebreo y Egipcio, encontrándose ya regulada entre los babilonios (Código de Hammurabi 2285 a 2242 A.C.).

Se ve la importancia de ésta institución porque en cuanto se asientan en Europa las culturas Griegas y Romanas, la regularon con toda escrupulosidad. Pero sólo en Roma alcanza una ordenación sistemática en sus dos formas; la *adoptio* en sentido estricto y la *arrogatio*, ésta más antigua, y en ella se advierten en toda su pureza los rasgos de un régimen de una vida íntima, en comunidad propia de una época antigua.

Hemos tomado como referencia a la cultura Romana, por ser una de las culturas que más influencia han tenido en todo el mundo. Por lo que antes de profundizar en el tema, es necesario tener conocimiento de la palabra.

La palabra *adopción*, viene del latín *adoptio*, *onis*, *adoptare*, de *ad* y *optare* que significa *desear*. En el Derecho Romano fueron -- conocidas dos formas:

- 1.- La *adopción*, y
- 2.- La *arrogatio*

1.- La adopción fué un acto jurídico que tuvo como base la interpretación de un texto de las doce tablas que decían: "Si pater filium ter venunduit, filius a pater liber est"- Si el padre vende tres -- veces al hijo, que quede el hijo liberado de la patria potestad.

Así pues que se rompiera la patria potestas, y así poder realizar a continuación, la adopción del menor que se llevara a cabo - ante la presencia del Magistrado, al que se dirigía el adoptante afirmando que tenía la patria potestas sobre el adoptado, el padre - natural callaba, "confesus in iure pro indicite habetur".

En las épocas de Justiniano la adopción era más sencilla de realizarse, pues se requería únicamente la presencia del padre y el adoptado ante la autoridad competente. Mediante la adoptio se incorporaba a la nueva familia un *alieni iuris*. (1) Lo anterior significa que el adoptado salía de su familia original, para incorporarse dentro de la esfera del nuevo paterfamilias y que ésta realizaba - frente al Magistrado, manifestando la voluntad del adoptado, del adoptante y de quienes los tenía bajo su patria potestad. El adoptado se desligaba totalmente de su familia de origen y pasaba a ser - parte de la nueva familia a cuyos dioses les debía rendir culto.

El adoptado no regresaba a su familia original, y sólo podía incorporarse nuevamente a ella, dejando un hijo propio desligándose totalmente de éste. La adopción en forma era un acto solemne, mediante el cual el paterfamilias adquiría la patria potestas de un - ciudadano romano, existiendo una relación civil de agnación, ya que el adoptado era reconocido, como si hubiese nacido dentro del matrimonio. "Cuando en la familia romana no había varón alguno entre sus miembros además del paterfamilias, éste podía recurrir a la adopción

(1) Bravo González, Agustín. pág. 127

lo cual estaba permitido por la religión, con el fin de perpetuar y asegurar la continuidad del culto doméstico y la transmisión de los bienes hereditarios" (2). Ya que su objetivo principal era el de otorgar la patria potestas, siendo únicamente permitida entre los varones, por no corresponder a las mujeres, ya que en Roma, la mujer al casarse salía de su familia original para ir a formar parte de la familia del esposo. En el Derecho de Justiniano, la *datio in adoptionem*, se realizaba mediante la declaración de voluntad del paterfamilias así como también del consentimiento que hacía el adoptado; el Magistrado era la persona que autorizaba las adopciones haciéndose constar en una acta pública, para que fuera consumada la adopción.

En la época de Justiniano se establecieron dos tipos de adopción:

- a) la *adoptio plena*
- b) la *adoptio minus plena*

La primera tal como fué conocida en el Derecho Romano, el adoptado ingresaba como un nuevo miembro de la familia a la que se incorporaba; quedaba sujeto a los derechos y obligaciones a los que sometía la patria potestad del jefe de familia, adquiriéndose además nombre, pronombre, patronímicos; así como la participación en el culto doméstico que realizaba el paterfamilias.

La segunda no desvinculaba a el adoptado de su propia familia a la que naturalmente pertenecía. Esta institución fué creada por Justiniano y sólo tenía efectos patrimoniales limitados al derecho de heredar al paterfamilias adoptante.

[2] Ob. cit. pág. 124

2.- *La arrogatio.*- En Roma podemos distinguir tres épocas de la *arrogatio*, la primera se realizaba ante los Comisios por Curias, que se desarrollaba como sigue: el adrogante se dirigía a los Pontífices haciéndoles ver que entre sus descendientes no tenía varón que se hiciera cargo de su *sacra privata* cuando él muriera, que por lo tanto quería adrogar a determinado ciudadano romano. Acto seguido - los Pontífices hacían una investigación para ver si era verdadero - lo que había dicho el adrogante y hacían también una investigación tanto en el patrimonio del adrogante como en el que iba a ser adrogado, para ver que esta ceremonia no fuera a ser realizada por mera especulación económica.

Convencidos los Pontífices de la veracidad de lo dicho por el adrogante y la anuencia del adrogado, se pasaba el asunto a la - aprobación de los Comisios por Curias para su conocimiento y aprobación en su caso.

A esta ceremonia se le llama *Arrogatio*, porque reunidos los Comisios por Curias y estando ahí presentes el adrogante y el adrogado se le hacía una pregunta -rogatio- al adoptante para que manifestara si quería tener como hijo al adrogado; después se le hacía otra rogatio al adrogado para que dijera si quería caer bajo la potestad del adrogante; finalmente se preguntaba a las Curias si daban su aprobación para que así fuera.

La adopción en esa época era conocida como *arrogatio*, señalando quienes podían ser adoptados de la siguiente manera: "Por *arrogatio* sólo pueden ser adoptados, los hombres libres *sui iuris*; - las mujeres y los interdictos no lo pueden ser por no tomar parte - de los Comisios; para los individuos constituidos en potestad había que seguir los procedimientos de la *Adoptio*".(3)

(3) Ob. cit. pág. 125

En la segunda época de *Arrogatio*, como ya no reunían a los Comisios por Curias, sino que éstas estaban representadas por treinta *lictors*, los que en realidad daban la aprobación para ésta, eran los Pontífices, quienes como en la primera época seguían haciendo la investigación y el estudio sobre su conveniencia.

En la tercera época, la *Arrogatio* se hacía por *rescriptum principis*. Anteriormente, "como acto comicial la *arrogatio* sólo podía realizarse en Roma; para las provincias el Derecho Imperial introdujo la forma especial de la *arrogatio* por *rescriptum principis*". En adelante la *arrogatio* ya podía hacerse con toda eficacia fuera de la ciudad de Roma, pues antes sólo podía realizarse en la *metropoli*, por ser ahí el lugar donde se reunían los Comisios por Curias y era el lugar de residencia de los Pontífices. En ésta tercera época los Magistrados eran los que hacían la investigación y basado en esto, emitían al Emperador su consentimiento.

La adrogación de *impúberes* fué emitida por Antonio el Piadoso, permitiendo que la legislación protegiera los intereses patrimoniales del adrogado, por *rescripto*, pero antes de hacerse una cuidadosa investigación, para que los tutores no se liberaran de la tutela del menor; después de realizada la investigación emitían su opinión o negaban su *auctoritas*.

II.- "Evolución en la Legislación Mexicana"

La adopción, tal como ha sido semejante en la mayor parte de los Códigos Civiles de tradición romana, es una creación en donde aparece ésta institución de manera especial. En España aparece en el fuero Real en las disposiciones que sobre la adopción contienen las Partidas, año de 1254. Las Partidas entendían a la adopción como: "el prohiamiento de una persona que está bajo la patria potestad y la cual recibía el nombre de hijo o nieto, siendo una manera que establecieron las Leyes, por lo cual pueden los hombres ser hijos de otros aunque no lo sean".(4)

El Código Civil Mexicano fué originalmente formulado por la Comisión Redactora, proponiéndose una forma de adopción semejante a la adoptio plena, conocida en el derecho romano".(5)

El Sistema francés ha dejado huella en el Derecho Civil de muchos países, siendo uno de ellos México, que con el tiempo ha ido orientando su legislación sobre todo, con el interés de proteger a los menores que se encuentran sin un apoyo moral, económico-sociocultural. El Código Civil Francés, implantó disposiciones en donde se establecía, que sólo podrán ser adoptados los menores de edad dejando de subsistir el vínculo de parentesco natural del adoptado, ya que esto se hacía con la finalidad de asegurar la sucesión de la Dinastía Imperial que era tan ambicionada por el Gran Corso.

Los Códigos Mexicanos de 1870 y 1884 no reglamentaron la adopción, por no estar inspirados en ella aún, en cambio la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 220, reinstituuyó a la adopción como..." el acto legal por el cual una persona mayor de edad --

(4)Ibarrola Antonio de.pág.349

(5)Ob.cit.p.349

acepta al menor como hijo, adquiriendo respecto a él, todos los derechos que tiene contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta de la potestad de un hijo natural". El 27 de julio de 1917, el Subsecretario de Estado, encargado del Despacho del Interior, -- precisó instrucciones a los C.C. Jueces de estado civil, los reconocimientos de hijos naturales conforme al artículo 288 de la Ley de Relaciones Familiares; a reserva de que se le proveyera de libros especiales para que fueran asentados tales reconocimientos (6). Es innegable que en el transcurso de la historia, las instituciones jurídicas adquieren su menor o mayor importancia de acuerdo con los beneficios que reportan al núcleo social, para el que fueron creados, -- por lo que se puede decir que el Código Civil vigente para el Distrito Federal recogió en sus preceptos la antigua adopción reglamentada en el Códice de Napoleón, cumpliendo actualmente una doble misión; -- por una parte posibilitar la acción del Estado en lo que respecta a orientación y dirección de las relaciones entre particulares, a fin de crear la integración idónea de los ciudadanos, lo que representa una necesidad social y familiar, para lograr la integración de todo menor en una familia.

En el Código Civil vigente, quedó establecida la adopción en sus artículos 390 al 410, considerados como una forma de protección de los menores o incapacitados, en el que sus efectos, son la transmisión del nombre y la posibilidad de nombrar un heredero que no pagará mayores derechos de la misma; que si se tratase de un hijo legítimo. Por otra parte, los defectos del Código, aunque no señalados desde hace mucho tiempo, resultaron aún más, después de la guerra de 1914-1918, en razón de que los huérfanos de la guerra eran numerosos y muchos hogares en que los hijos habían sido muertos por el ene...

(6) Ob. cit. p. 350

migo, la adopción pareció a muchos como un medio de reparar parcialmente esas desgracias, pero era necesario que la adopción de los menores fuese posible, y que las condiciones y formalidades de la misma se simplificaran.

SEGUNDA PARTE

" LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA
DE ADOPCION "

SUMARIO

III.- CONCEPTO DE ADOPCION

IV.- NOCION GENERAL DE LA
ADOPCION

V.- REQUISITOS DE LA ADOPCION

SEGUNDA PARTE

" LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE ADOPCION "

III.- "Concepto de Adopción"

La mística inicial de la adopción ha evolucionado con el paso de los años, de donde se ha entendido como un cauce o vía para realisar los deseos y aspiraciones de los matrimonios sin hijos, y también como un cauce para la posible incorporación de los menores abandonados o recogidos en instituciones benéficas. Por lo que la adopción trata de integrar de alguna forma de todos esos menores que se encuentran sin un apoyo familiar. Como vemos pues, la adopción ha sido juzgada como una institución susceptible de satisfacer sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto, y para servir de amparo a la infancia desvalida, siendo por tanto merecedora de ser conservada entre las Instituciones Civiles. La adopción viene a crear una relación de paternidad respecto de una persona ajena a su familia. Las disposiciones que contiene el Código Civil para el Distrito Federal, en materia de adopción fueron creadas con la finalidad de proteger a la persona y bienes de los menores de edad.

Es importante señalar que el Legislador ha tenido una laguna en esta materia, por no definir a la adopción, como lo hizo con otras Instituciones, ya que solamente manifiesta a sus Elementos, los cuales serán estudiados más adelante con profundidad.

Esto ha ocasionado una gran preocupación para algunos autores que han aportado criterios con el fin de señalar un concepto que da a entender su significado y su finalidad. Los cuales han sido y son ilustres maestros de esta digna Facultad en donde manifiestan un con

cepto de adopción ubicándolo en la época y adecuándolo a sus necesidades.

Pero antes de profundizar en el tema, es necesario mencionar, que han sido dos grandes causas las que han provocado un aumento considerable de menores desprotegidos; la primera ha sido provocada por el hombre que ha originado guerras, invasión de territorios, creación de armas, etc.; y la segunda ha sido provocada por la naturaleza, como son los terremotos, erupciones volcánicas, etc. Acontecimientos que han traído aparejadas circunstancias como miseria, enfermedades, problemas socio-político-económicos y culturales; y uno también de gran importancia ha sido el aumento de pequeños desválidos y abandonados. En virtud de lo anterior, pasemos a señalar los criterios que han conceptualizado a la adopción.

La adopción plena, desconocida en nuestra legislación, responde de una manera completa a la finalidad social de otorgar protección a la niñez desválida, y evitar las maniobras fraudulentas a las que no con poca frecuencia, recurren los matrimonios sin hijos, haciéndolos aparecer en el Registro Civil como hijo consanguíneo a menores abandonados o cuyas madres por diversas razones no quieren -- conservar.

Por lo que de alguna manera se tenía que establecer dicha Institución, con ciertos aspectos que tratarán de mediar la situación como el de decretar algunos aspectos normativos.

Para establecer un concepto formal de la adopción es necesario mencionar las nociones de algunos estudiosos de la materia, que han aportado al respecto.

Galinde Garfias define a la adopción como, " cuando una per-

Finalmente, podemos decir que la adopción es una Institución Jurídica que tiene por objeto, el dar un hogar, en toda la extensión de la palabra, a un menor de edad o incapacitado que se encuentra en un estado de abandono o desamparo.

IV.- "Noción General de la Adopción"

La adopción ha sido una solución generosa, que ha permitido - que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro - de una familia honesta, siempre que el otorgamiento sea realizado -- conforme las disposiciones legales en materia de adopción. Por otra parte, la adopción presenta un consuelo para todos aquellos matrimonios que carecen de familia, o que habiéndola alcanzado, la han perdido.

La paternidad frustrada halla en la adopción una solución muy humana y generosa, donde se satisfacen sentimientos que merecen respeto y comprensión.

La humanidad entera ha sufrido en los últimos años acontecimientos que han multiplicado el número de pequeños desválidos o abandonados. Por lo que la adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad, como una imitación de la naturaleza, ya que si no - por condiciones físicas otorga a un pequeño, si puede hacerlo de manera social, sustituyendo a el menor que hizo falta en ese hogar o - al que siempre fué deseado y no se tuvo.

La legislación mexicana, norma en esta materia, de manera muy humana su preocupación, que es la de dar una estabilidad familiar y proteger al menor de todo maltrato.

La obligación que surge por el adoptante, es la de darle una vida decorosa al menor adoptado, y el derecho que tiene sobre el pequeño, es el poder actuar con la libertad necesaria para darle una buena educación. Pero también surgen derechos y obligaciones para el menor adoptado, como son el derecho a sentirse como un miembro más - de la familia adoptante, y su obligación será el respetar y tratar al adoptante, como si fuera su tutor original.

V.- " Requisitos de la Adopción "

La principal inspiración del legislador en 1917 quedó establecida en el Código Civil Español vigente en esa época.

El sistema de adopción de la Ley de Relaciones Familiares, -- quedó estampada en el Código Civil del Distrito Federal, hasta que -- en las reformas de Enero de 1917, se exigió para el adoptante una edad mínima de cuarenta años. Con el tiempo se redujó la edad a treinta años, y estableciéndose una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado de diecisiete años; asimismo que la finalidad de la adopción fuera benéfica para el adoptado. Puede optar tanto el hombre como la mujer sin distinción de sexo del adoptante, y cada adoptado no puede tener más que un adoptante, salvo que se trate de un matrimonio y que ambos estén conformes en considerarlo como hijo.

A.- Requisitos Generales de la Adopción.

De las disposiciones legales relativas a la adopción y a la naturaleza propia de ésta Institución Civil de donde se desprenden -- los requisitos que deben considerarse necesarios para que se lleve a cabo la adopción, el Código Civil para el Distrito Federal, establece la adopción en los artículos 390 fracciones I, II, III; 391, 392 y -- 393.

Antes de señalar esos requisitos que se establecen en el Código Civil, cabe mencionar el intenso clamor social para que se modificara modernizándose y liberándose la adopción para ajustarse a las -- necesidades actuales. Esto originó que grupos de juristas realizarán estudios y propusieran proyectos para su funcionamiento, y así fue -- como el Congreso de la Unión, por la Ley del 23 de Diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de Enero

de 1970, modificó algunos artículos del Código Civil realizando una temida e insuficiente reforma a la adopción.

Las reformas al régimen anterior, ya establecidas en los artículos mencionados quedaron limitados de la siguiente manera: el artículo 390, redujo la edad del adoptante a veinticinco años en lugar de los treinta que entonces se exigían, y que además el adoptado fue ra diecisiete años menor que el adoptante. Por otra parte, indica que el adoptante debe encontrarse en condiciones económicas satisfactorias para la subsistencia y educación del menor, o el incapacitado en su caso.

La fracción II del artículo mencionado, señala que la adopción sea benéfica para el adoptado; esto es con el fin de que al integrarse ese nuevo miembro, su trato sea el mismo que el de cualquier otro integrante de la familia. Pero no siempre resulta benéfica la adopción, ya que muchas veces, existe el maltrato de los adoptantes hacia el menor, o viceversa, cuando el menor se siente con suficiente edad, se vuelve agresor contra sus adoptantes. Pero el legislador consideró prudente su preocupación al señalar que fuera benéfica la adopción.

También se señala en este artículo, que la persona sea libre de matrimonio, puede entenderse esto, como la persona que no ha contraído nupcias, o que su estado actual es de persona divorciada o -- viuda, y tiene la posibilidad de adoptar, permitiéndosele tener un hijo que aunque no propio pero sí adoptivo.

Por otra parte el legislador, en el artículo 391, ha sido un tanto benévolo en el caso de los matrimonios que carecen de hijos, ya que se les da la oportunidad de tener hijo(s) adoptivo(s). Pero es importante señalar que no sólo los matrimonios sin hijos pueden -

adoptar, sino también los que cuentan con hijos pueden hacerlo, con la finalidad de darle la oportunidad de una mejor vida a un pequeño abandonado o desválido.

Cuando se trate de un matrimonio que tiene la intención de adoptar, basta con que sólo uno de ellos tenga la edad exigida, siempre y cuando se mantenga la diferencia de edad de diecisiete años, - entre el adoptante y el adoptado. (No se exige que el matrimonio haya durado determinado tiempo).

Se preciso lo que había sido obscuro y resonado a la interpretación en el Código Civil, que podrían adoptarse uno o más menores, pero no se dijo si podía ser en un sólo acto o en actos sucesivos. - Es evidente que nadie puede ser adoptado por más de una vez, cuando se encuentra viviendo la relación civil (padre e hijo adoptivo), pero puede ser factible la posibilidad de ser adoptado una vez más, -- siempre y cuando se compruebe que la adopción no ha sido benéfica, o en su caso cuando por alguna causa los adoptantes no puedan continuar con la adopción; por ejemplo cuando fallecen los padres adoptivos.

En opinión al respecto, debería ser adicionado al mencionado artículo, para quedar de la siguiente manera:

Art. 392.- "Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo lo que señala el artículo anterior"^o en su caso, cuando existan impedimentos para continuar la adopción".

Continuando con nuestro estudio, indicaremos que el artículo 393, señala que el tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Estimo que no existe ningún problema en este punto, ya que si no se han cumplido las cuen

tas de la tutela no será otorgada la adopción para el tutor.

Como se ve, la reforma de 1970 ignoró la adopción plena o legítima que la realidad está exigiendo, pues lo normal en nuestro medio, es que los adoptantes deseen incorporar totalmente al adoptado a su familia de sangre. La falta de una Institución Jurídica que regule esta necesidad sentida desde hace tiempo, ha hecho proliferar un sistema de fraude de la Ley, que consiste en registrar como hijo de matrimonio al adoptado. Esta práctica muy generalizada, deja a los adoptantes en situación de ser víctimas del chantaje y la extorsión, y pudo haberse evitado, estableciendo lo que ya otros países han experimentado como altamente benéfico.

En la misma forma, el establecimiento de un régimen equivalente a la pequeña adopción, prohijamiento o patronato, que establece un mecanismo de protección a los menores huérfanos o abandonados sin crear lazos de parentesco ni obligaciones permanentes entre el benefactor y el menor, hubiera podido aligerar la carga que soportan las Instituciones de asistencia oficial, permitiendo la incorporación de los menores a hogares debidamente integrados aunque fuera transitoriamente, lo que ha sido ampliamente comprobado, es referente a la vida del hospicio o internado.

Las necesidades sociales de nuestra época son privativas de determinado país, ya que la intensa comunicación ha hecho que éstas sean las mismas en todas las latitudes y por tanto, no debemos ignorar las soluciones que otros países han dado a problemas comunes, como ha sido el tráfico de menores.

Es de desearse que en un futuro próximo, se reestructure la organización protectora del menor abandonado o desvalído, sobre la

base de tres tipos de protección, que den una amplia gama de posibilidades a quienes deseen auxiliar a tantos menores necesitados del calor de un hogar, y de protección paternal, señalando que podrían ser estos tipos de protección los siguientes:

- 1°.- La adopción plena, cuando lo que se desee, es tener un niño como verdadero hijo que este completamente integrado a la familia del adoptante. En este caso, se señala la posibilidad que anteriormente fué señalada, en el caso de la persona o matrimonios que desean tener un hijo, y la naturaleza se ha negado a dárselos, pudiendo recurrir a la adopción.
- 2°.- La adopción clásica, cuando se desee mantener los vínculos con la familia de origen. Aquí se puede manifestar -- que en ésta adopción, un familiar del menor desea adoptar lo y continuar con la relación familiar.
- 3°.- La adopción mínima o pequeña adopción, cuando lo único -- que se desee, es realizar un acto de beneficencia sin -- crear lazos de parentesco ni obligaciones de carácter permanente. Por último aquí, puede ser una forma de poder tener un menor bajo su protección, como sería el caso de -- las Instituciones Benéficas, Casa Cuna, etc., en el que -- se crean lazos de parentesco, sin obligaciones de carácter permanente.

B.- Requisitos Especiales para la Adopción en Materia de Extranjeros.

Aunque en la tercera parte de este trabajo se verá ampliamente este tema, es importante hacer notar que la adopción es el medio que las Leyes otorgan para hacer entrar a un individuo en la familia del adoptante y por eso debe tenerse en consideración la Ley Nacional del que adopta, y para su realización y efectos a la luz del lugar en que se realiza.

"La adopción internacional o adopción entre países, se confiere cuando los adoptantes y los niños no tienen la misma nacionalidad y en la cual el domicilio habitual de los adoptantes y del niño se encuentran en países diferentes".(10)

Desde finales de la Segunda Guerra Mundial, la emigración de niños con vistas a la adopción se hacía de Europa a los Estados Unidos y de un país europeo a otro. En su momento, para muchos niños, esto presentó una solución excelente para sus problemas.

Actualmente países con un índice altamente industrializados (E.U.A., U.R.S.S., Japón, etc.) y de baja natalidad (excepto Japón); - se han interesado en adoptar pequeños, provenientes de países de bajo nivel de desarrollo, y que han demostrado un alto índice de natalidad (países asiáticos, latinoamericanos, etc.) donde el problema de la infancia abandonada adquiere con el tiempo dimensiones importantes, ya que se ven en la imposibilidad de dar un sostenimiento adecuado al menor, y lo abandonan. Por otra parte, el aumento de madres solteras que se desligan de sus hijos, quedando éstos desválidos.

(10) Revista "El Magistrado"

A menudo en estos países, los mecanismos de integración de un hogar sustituto se encuentran poco desarrollados, por lo tanto la adopción internacional ha podido presentarse como una solución para la incorporación de todos esos pequeños que carecen de un seno familiar.

Los métodos de adopción establecidos en la mayoría de los países, varían de acuerdo a las necesidades del lugar, ya que la legislación de cada país es diferente.

Veamos ahora cuales son algunas de las consideraciones de autores no mexicanos sobre la adopción y los requisitos que deben cumplimentarse.

Werner Goldschmidt estima que "la adopción debe regirse por el derecho del domicilio del adoptado". [11] Debe tenerse conocimiento que cuando se recurre a la adopción en un país extranjero, éste aplicará su legislación de la persona que la solicita (vgr. si una persona o pareja "x" extranjera, solicita en México la adopción de un menor, dicha pareja se sujetará a las disposiciones señaladas en el Código Civil para el Distrito Federal para que se le otorgue la adopción).

En referencia a lo anterior, el autor Miaja de la Huela, señala que habrá de aplicarse la Ley Local, pero tratándose de la adopción de un español en el extranjero, la autorización judicial, se exige en su legislación correspondiente. [12]

Para Miguel Arjona Colomo, la adopción es una institución regulada de manera diferente por las legislaciones nacionales. En o--

[11] Goldschmidt Werner, pág. 321

[12] Miaja de la Huela. Págs. 301-304

tros países, se regula como un acto puramente privado, y se necesita la intervención de un funcionario público, quien no tiene otra misión que la de dar fé pública del acto. (13)

Retomando el tema, indicaré cuales han sido los requisitos -- que la mayoría de los países solicitan para llevar a cabo una adopción:

- 1.- Que la adopción se realice indistintamente entre cónyuges o por una sola persona;
- 2.- Que la edad para los adoptantes sea considerada como la mayoría de edad;
- 3.- Que la adopción deba hacerse especialmente en menores de edad, que tengan la calidad de huérfanos, abandonados, desválidos e incapaces, o cuando la familia original carezca de recursos para su sostenimiento;
- 4.- Que carezca de descendencia legítima o natural;
- 5.- Que cada uno de los interesados pueda impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal; y
- 6.- Que haya una resolución judicial dictada por autoridad competente, para otorgar la adopción.

Como se indicó al principio de este apartado, más adelante se verán con más profundidad los requisitos que en materia internacional se solicitan para efectuarse la adopción.

C.- Derechos y Obligaciones para las Partes.

Todo individuo que adquiere un compromiso, queda sujeto a de rechos y obligaciones que deberá cumplir. Lo mismo sucede cuando se ha adquirido la adopción, la persona que la solicitó deberá satisfacer los requisitos que señala el Código Civil para el Distrito Federal; derechos y obligaciones que le conceden al adoptante para con - el adoptado, en sus artículos 395, 396, 402 y 403.

La persona adoptante proporcionará al menor adoptado un trato equitativo e igual, como si el adoptado fuera hijo concebido dentro de la relación consanguínea.

Señalemos cuales son los derechos y obligaciones para las - partes:

El artículo 395 señala que el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. El segundo párrafo menciona que "el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes - en el acta de adopción." (14) Con antelación fué comentado, que el le gislador presenta una serie de lagunas, las que han sido comentadas en su oportunidad y que en este segundo párrafo vemos una de ellas, en lo que se refiere a darle el nombre y sus apellidos al adoptado, - pero no fué manifestado si al adoptarse al menor, iba a cambiar su - nombre original, o iba a ser eliminado, siendo esto dudoso, ya que - no se aclara como lo hacen otros Códigos, si al nombre se le agrega el ya existente o lo substituye. El uso de la palabra "podrá", deja en libertad al adoptante hacer o no uso de esa facultad.

(14) Código Civil para el Distrito Federal.

En consideración a lo anterior, me permito expresar un comentario al respecto: al adquirir el menor una nueva familia, obtiene los apellidos de los adoptantes. Por lo que sería preciso hacer el señalamiento en el acta de adopción. En virtud de esto, considero prudente que se adicionara al referido artículo 395 para que se señale que el menor adoptado adquiere los apellidos del o los adoptantes al concederse la adopción. Quedando el segundo párrafo de la siguiente manera:

Artículo 395.-.....

.....
El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos -
al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción, "quedando éste ya con los apellidos del adoptado".

A pesar de que el legislador, como hemos repetido tiene una serie de lagunas, su aspecto normativo ha sido muy humano, ya que su preocupación ha sido que el menor tenga una vida similar o igual a la de un hijo consanguíneo, esto lo vemos en el artículo 396 que señala que el adoptante tendrá para con el menor, los mismos derechos y obligaciones que los que tiene con un hijo.

Lo anterior ha sido una obligación atribuida al adoptante para que brinde al adoptado cariño, respeto y una vida digna y humana sin ser objeto de explotación.

Cabe señalar que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción (art. 403), sino que continúan, ya que la adopción no hace que se desligue totalmente

de su familia consanguínea, por lo que la relación que surga entre el adoptante y el adoptado será sólo entre ellos.

Han sido señalados los derechos y obligaciones para ambos, - pero así como la Ley otorga derechos y obligaciones, también señala impedimentos para continuar con la adopción.

La parte final del artículo 402 señala como impedimento el matrimonio entre el adoptante y el adoptado; además deberá observarse lo que señala el artículo 157, que dice: "el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción".(15)

(15) Código Civil para el Distrito Federal.

D.- Procedimiento.

Como ha podido estudiarse, para que pueda existir la adopción es necesario acreditar los requisitos que se contemplan en el Código Civil. La forma de adopción se encuentra establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos - 923 al 926. Los trámites de adopción se llevan a cabo por vía de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de lo Familiar competente.

El procedimiento se inicia mediante un escrito (16), y debe contener los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre del menor o incapacitado;
- 2.- Edad;
- 3.- Domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, o de las personas o Institución Pública que lo haya acogido y acompañar certificado médico de que el menor cuenta con buena salud. En el caso de que haya sido acogido por una -- Institución Pública, el adoptante recabará constancias del tiempo o abandono, para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 444.- La patria potestad se pierde:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

En el caso de que sea menor el tiempo de los seis meses de -

exposición o abandono, el menor será depositado con el adoptante, - hasta que se cumpla ese término.

Por otra parte, el artículo 924 nos señala que cuando han sido vencidas las justificaciones necesarias que señala el artículo - 923 y habiendo obtenido el consentimiento de las personas que requieran de la adopción, el Juez de lo Familiar, podrá resolver en - un plazo que no exceda de tres días para contestar la promoción.

Tan luego cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando la adopción, quedará ésta consumada. [17]

Cuando el Juez ha aprobado la adopción, remitirá copia de - las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar, - para levantar el acta correspondiente en el lapso de ocho días. Pero en el caso de que no registren la adopción, ésta no quitará los efectos legales conducentes; se sancionara a la persona responsable a la pena que señala el artículo 81 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando por negligencia no haya registrado la adopción; y aunque no se señala la pena que se aplicará por la falta de registro en el referido artículo, es de entenderse que la sanción será - administrativa.

Cuando ya ha sido aceptada y registrada la adopción, el acta de adopción debe contener lo siguiente:

- a) Nombres;
- b) Apellidos;
- c) Domicilios, tanto del adoptante como del adoptado;

[17] Galindo Garfias Ignacio. pág. 661

- d) Nombre, apellidos y domicilio de las personas cuyo consentimiento, hubiese sido necesario para la adopción; y
- e) Nombre, apellidos y domicilio de las personas que intervinieron como testigos.

Finalmente, deberá quedar insertada en el acta, los datos esenciales de la resolución judicial. [18]

Ya obtenida el acta de adopción, se anexará el acta de nacimiento del adoptado, quedando todos estos documentos, así como copia de las diligencias respectivas, en los archivos y dándole al expediente el número de acta para su control.

Pero hemos de saber que no siempre se concede la adopción, ya sea por no reunir los requisitos, o por resolución judicial, en donde el Juez o el Tribunal en el término de ocho días remitirá copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta y anote la de nacimiento. El Juez de lo Familiar, tiene la libertad de poder otorgar o no la adopción, por ser una autoridad competente en la materia.

Las características del procedimiento son:

- a) Es un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, ya que su objeto no es la decisión de un debate, sino cumplir un acto judicial de común acuerdo. No hay demandado.
- b) El procedimiento se desarrolla en los Juzgados Familiares en donde lo que se requiere es que la adopción sea lo más rápida posible, y que los testigos oídos por el Tribunal, puedan dar informes confidenciales.

[18] Ibarrola Antonio de pág. 352

c) En la investigación del Tribunal, debe comprobarse necesariamente:

- 1.- Que se cumplan todas las disposiciones de la Ley; y
- 2.- Que existan motivos suficientes para la adopción y - que ésta sea benéfica para el adoptado.

d) Concluido el trámite, el Juez de lo Familiar, declarará su resolución, ya sea que otorgue o niegue la adopción.

E.- Efectos.

Los efectos de la adopción nunca se producen antes de la resolución judicial. Para las partes, se otorgan desde la fecha de la --sentencia, y con respecto a terceros desde su transcripción en el Registro Civil.

El efecto de la adopción es conferirle al adoptado la verdadera calidad de hijo legítimo. Mabel Rivero de Archancet, en su libro sobre Legislación Adoptiva y Adopción, nos dice que "la situación familiar no se agotará frente a quienes lo legitimen, sino que se proyecta frente a quienes tendrán idénticos derechos y obligaciones como si hubiera nacido dentro de la familia que lo legitimó." Ya que la legitimación es entendida como el efecto producido en relación -- con el estado civil de los hijos habidos antes del matrimonio de los padres, por el casamiento subsecuente de éstos, son tenidos legalmente como hijos matrimoniales.

Por otro lado, el adoptado pasa unas veces y otras no a la paterna potestad del adoptante, como se dirá en las palabras Adopción en especie y Arrogación; pero siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural, pues la ficción no debe -- llevarse al extremo de destruir a la realidad; ni por formar vínculos civiles pueden romperse los que ha formado la naturaleza, ya que a pesar de que el menor salga de su familia original, no romperá éste los lazos consanguíneos. Lo único que sucederá es crear lazos de relación civil con el adoptante y que con el tiempo serán afectivos.

Ha sido señalada la adopción especial o en especie, que se -- entiende como:

El acto de prohiar o recibir como hijo, con autoridad judicial al que verdadera y naturalmente es de otro y se haya en la potestad de su padre; "Prohijamiento de home que ha de padre carnal - et es so poder del padre..."[19]

Según la definición, sólo pueden ser adoptados los hijos que se hayan bajo la patria potestad, de lo que se deduce que para la adopción, basta el consentimiento del padre, con tal de que el hijo no lo contradiga, por lo que en la arrogación es indispensable el consentimiento expreso del que va a ser arrogado, que puede darse en adopción por el padre, aun cuando el hijo se halle en la infancia.

También se ve en la definición, que la adopción no puede hacerse privada entre los interesados, pues es indispensable la autorización de un Juez competente; y deben presentarse ante él, el que quiere adoptar, el que ha de ser adoptado. Y el Juez determinará si el adoptante ocurre con las circunstancias o calidades que se necesitan para poder adoptar, y si la adopción es útil para quien quiere ser adoptado.

Por último nos falta saber los efectos de ésta adopción en especie o especial, para lo cual no hay que confundir la adopción hecha por alguno de los ascendientes con la hecha por un extraño, es decir, por cualquier otro que no sea ascendiente del adoptado. si el adoptante es ascendiente, vgr. abuelo o bisabuelo paterno o materno, adquiere sobre el adoptado la patria potestad; y de aquí es que a esta adopción de los ascendientes es denominada por los estudiosos como adopción plena o perfecta. Pero si el adoptante es un extraño, como es el caso de cualquiera de las abuelas, de los tíos

[19] Iglesias Juan.pág.268

y demás parientes no se les transfiere la patria potestad, la cual queda entonces en manos del padre natural; y por eso ésta adopción de los extraños se conoce como imperfecta o semiplena.

F.- Terminación.

La adopción concierne al estado civil de las personas, donde lo que se busca es la perpetuación de la familia; más sin embargo, así como fué realizada, puede terminar también en pleno derecho.

La terminación de la adopción puede ser por revocación, en donde el Código Civil para el Distrito Federal lo establece en sus artículos 405 al 410.

Antes de continuar con este estudio, es pertinente mencionar lo que establece el Código Civil, en materia de terminación de la adopción en su:

Artículo 405.- La adopción puede revocarse:

1. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

En esta fracción, las partes pueden convenir cuando por con sentimiento mutuo; o si el adoptado es mayor de edad y conviene en ello para disolver el vínculo jurídico por el que estaban unidos. Pero cuando el adoptado es mayor de edad y es incapacitado, no puede dar su consentimiento, por el estado en que se encuentra, deben convenir en la revocación las personas que presentaron su consentimiento para la adopción.

El adoptado al cumplir la mayoría de edad, tiene la libertad de poder elegir entre permanecer dentro de la familia que lo adoptó, o romper el vínculo jurídico en el que se encontraba con el adoptante.

En su fracción II, el artículo 405 señala que la adopción puede revocarse por ingratitud del adoptado. Pero esto queda más claramente señalado en el

Artículo 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

Lógicamente en esta fracción, consideran que el adoptado es un individuo con una edad más o menos de entendimiento para realizar un acto intencional que pueda afectar a la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes. En cuanto a la persona, se entiende que el adoptado pudiera afectar al adoptante dañándole físicamente. Por la honra, cuando el adoptado fuera más allá de los principios que tuviera el adoptante; y por último, de los bienes que el adoptado tomará, hurtará o dañará, tanto muebles como inmuebles de las personas que señala el Código Civil.

También se considera ingrato al adoptado:

II.- Si éste formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III.- Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

En cuanto a esta última fracción, el legislador no fué realista, ya que el menor adoptado no tiene la posibilidad de dar alimento a su adoptante, por ser menor de edad o por encontrarse incapacitado y no tener la capacidad suficiente para desempeñar cualquier función o trabajo; por lo que sería conveniente que fuera reformada la fracción o en su caso, derogada, ya que su contenido deja mucho que desear.

Otra laguna del legislador ha sido la de contemplar en el Código Civil, la revocación por parte del adoptado, ya que tiene el derecho de pedirla por hechos imputables al adoptante, como sería la violencia o amenazas por parte de éste, su mala conducta o ingratitude manifiesta. Deben tomarse en cuenta tales puntos, ya que muchas veces el adoptante, con el tiempo puede presentar actos de mala conducta, que pueden afectar el desenvolvimiento del menor, así como de actos escandalosos que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

La revocación deberá presentarse por escrito, ante el Juzgado donde fué tramitada la adopción, ante dos testigos para dar fé de los hechos que les consten, ya sean éstos por parte del adoptante o del adoptado; y el Juez decidirá si procede o no la revocación.

G.- Tráfico de Menores.

Mucho se ha hablado y poco se ha escrito al respecto, pero es importante señalarlo, ya que día a día el mundo entero va viviendo - constantes deficiencias sociales donde la gente se va deshumanizando, y una de éstas deficiencias sociales es el tráfico de menores.

México es un protagonista de este tipo de hechos, donde muchos pequeños se encuentran en estado de abandono, o son raptados para después ser vendidos, principalmente a países con un alto índice de industrialización, y donde se carece de menores.

Por otra parte, las condiciones sociales que se viven hoy en día, son desagradables por el aumento de madres solteras, donde gran parte de ellas, trata por cualquier medio de deshacerse de los pequeños, ya sea dejándolos en alguna Institución, como Casa Cuna, Hospitales, en el DIF, o en la misma calle. También hay casos en los que la madre es atendida en pseudohospitales durante su embarazo y al dar a luz, el menor es vendido a otra persona, sin importar el precio que tenga que pagar.

El que una persona desee tener un hijo aunque no sea propio, no justifica el hecho de que tenga que comprarlo, ya que el menor es tratado como objeto, y no como ser humano.

En un párrafo anterior se hizo mención de que México es un

protagonista importante en este rubro, y esto es porque en la parte norte del País, en la frontera con los Estados Unidos, existen cantidad de antros de vicio, en donde las mujeres de la vida galante, al quedar encinta y no poder atender a los pequeños, los venden a parejas de norteamericanos. Esta actitud debe controlarse como se ha hecho con el tráfico de estupefacientes.

A medida que va pasando el tiempo, las investigaciones practicadas por autoridades mexicanas del Servicio de Inmigración y Naturalización, y por la información que proporciona el vecino País, se ha puesto al descubierto un contrabando o tráfico a gran escala de menores mexicanos que son vendidos allá.

V aunque no concierne al tema, señalaré que en los últimos años se ha presentado un acontecimiento conocido como el Contrato para Engendrar Menores. Esto se presenta en algunos países de Europa y últimamente también en México; y esto consiste en que una persona presta su cuerpo para que sea engendrado un bebé (mediante inseminación artificial), y durante el embarazo esa persona será atendida de la mejor manera hasta dar a luz; el bebé se entregará y se pagará lo convenido, quedando cumplido el trato.

Este hecho es similar al tráfico de menores, pero nuestra legislación, no lo contempla, y debería hacerlo para que quedara penado por nuestro Código Penal.

H.- Sanción que reviste el Código Penal para el Distrito Federal.

La legislación mexicana en materia penal ha sido muy cautelosa en el sentido de sancionar a aquellas personas que trafican con menores, lo que se encuentra regulado en el artículo 366 Bis, del Código Penal para el Distrito Federal, y que se señala a continuación:

"Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa".

Con el tiempo el ser humano se ha vuelto más insensible, ya que no le importa muchas veces vender a un hijo, con tal de obtener una cantidad de dinero; y aunque nuestra legislación ha tratado de preveer esta situación, en mi opinión se debería aumentar la penalidad, tanto en tiempo como en moneda.

"La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión".

Tanto se le sanciona a la persona que da al menor, como al que lo recibe. Pero se menciona que la pena será menor, si la persona no persigue un fin lucrativo; esto es porque en ocasiones una persona no puede seguir sosteniendo al pequeño y lo regala a una persona conocida o desconocida, para que continúe con una vida "normal".

"Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior".

En este caso, aunque no se persiguen tampoco fines de lucro, sino integrar al menor a su núcleo familiar, la Ley también los sanciona.

"Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia en su caso, a quien teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito al que se refiere el presente artículo".

De todo lo anterior, podemos señalar que las autoridades mexicanas, han tratado de proteger a aquellos pequeños, que han sido objeto de venta por otras personas, sancionando a éstas de manera -

que no se siga traficando, lo que es difícil, porque en muchas ocasiones, los pequeños son trasladados no sólo al interior del País, sino a otras partes del mundo.

Para concluir diré que estas personas que compran menores, deberían optar por la adopción, como una solución al deseo de tener un hijo.

TERCERA PARTE

**"LA ADOPCION EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO"**

SUMARIO

VI.- DERECHO DE LOS EXTRANJEROS
PARA ADOPTAR

VII.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES
EN MATERIA DE ADOPCION

TERCERA PARTE

" LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO "

Desde finales de la Segunda Guerra Mundial, la emigración de niños con vistas a la adopción, se hizo general de Europa a América Latina, de una parte del mundo a otra; y en su momento esto presentó una excelente solución para sus problemas.

La adopción entre países hoy en día, no sólo ha presentado dificultades en el orden normativo, en muchos casos, los problemas que se suscitan son de tipo sociocultural, quizás estos últimos más importantes que los primeros.

La adopción entre países constituye una nueva fenomenología que prácticamente ha desbordado el marco legal existente, siendo cada día mayores las lagunas legales. Cuando la adopción se cumple a nivel internacional, da origen a una relación jurídica extranacional.

La adopción pone muchas veces en colisión a las Leyes de diversos países, ya que los padres naturales, el niño y los adoptantes son sometidos a estatutos jurídicos diversos. Algunos acuerdos y convenciones internacionales, han tratado de solucionar estos conflictos de Leyes; particularmente en Europa, por ser más recientes sus esfuerzos, cobra mayor interés su conocimiento. La moderna orientación del Derecho de Familia, considera a la adopción como una Institución de protección al menor, animada con la finalidad de dotar de

una familia a quien no la tiene.

La Institución de la Adopción de menores, no escapa a las transformaciones que se han venido operando en el Derecho de Familia, sin embargo, a los naturales cambios que ésta ha experimentado a nivel interno, se agregan hoy problemas especiales que la primera presenta por el auge creciente de las adopciones internacionales; lo cual es motivo de preocupación de los gobiernos, de los organismos internacionales e instituciones privadas

La práctica de la adopción pone en evidencia problemas delicados de resolver, los cuales interesan a los servicios públicos y a las instituciones privadas responsables. Indudablemente que la adopción de un niño en el extranjero, debe encararse como una solución alternativa.

Antes de referirme a los aspectos reglamentarios de una adopción, quiero mencionar algunas cuestiones importantes y que son comunes a la adopción interna o doméstica y a la adopción entre países, - cuestiones que ponen de manifiesto su especial aspecto moral y humano que caracterizan a esta institución jurídica social.

Cuando se desea llevar a cabo una adopción, se reúnen una serie de cuestiones pendientes de resolver, como las instituciones públicas o privadas donde tienen a los menores; autoridades responsables, como pediatras, psicólogos, trabajadores sociales, etc., es de

cir, una amplia lista de personas que se necesitan para la protección de un menor, lo cual pone de manifiesto la cuestión que rebasa el campo estrictamente legal, exigiendo un enfoque multidisciplinario bien coordinado.

De esta forma, quizás ningún otro tema como este, pone de manifiesto las estrechas relaciones existentes en el sector de las disciplinas jurídicas que se refieren a los institutos de protección y asistencia del menor.

Por lo general, se reconoce que el niño ha de considerarse - como parte de un grupo: la familia, en cuyo seno podrá satisfacer - sus necesidades físicas, síquicas y sociales. La familia, en cumplimiento de sus cometidos debe dar al menor lo que necesita, no sólo - en el aspecto de alimentación, (como se ha venido mencionando) vivienda, vestido y protección, sino también afecto, comprensión y vida espiritual, procediendo de tal manera que el niño se sienta parte de - un grupo, condición esencial de su estabilidad afectiva.

De ahí que se observe en los últimos años en muchos países, - la implantación de sistemas de seguridad social y una red de servicios sociales encaminados directa o indirectamente a conservar y reforzar la organización familiar.

Expuesta la necesidad de dotar al ser humano de un hogar estable, es indispensable que el legislador en opinión, moldeé los ins

titutos jurídicos para que se encaminen hacia objetivos sobre las bases de los datos que ofrece al medio social sobre las conclusiones a que llegan las ciencias que estudian al hombre y las enseñanzas que proporciona la experiencia de la vida en sociedad.

Fuera de la familia natural, que obviamente es el mejor medio para el desarrollo del individuo, la legislación comparada ofrece una serie de soluciones encaminadas a dotar de una familia artificial a áquel que se encuentra privada de ella. Estas soluciones entre otras son: la colocación familiar, la adopción simple, la adopción plena, la legitimación adoptiva, la afiliación, etc.

"La adopción constituye una relación artificial, una consanguinidad ficticia; sus condiciones, sus fines y sus efectos difieren mucho en los diversos países y según los diferentes tipos de civilización". [20]

Como vimos, cuando se va a dar una adopción en un país extraño al del adoptante, la legislación que se aplicará será la del país en que se adoptó al menor.

En su Tratado de Derecho Internacional, el Dr. D. Vicente Olivares Brec, nos dice que en primer lugar, afirmamos que las formas extrínsecas de la adopción deben atemperarse a las leyes del lugar en que se verificará y en segundo se establece, que la capacidad tanto activa como pasiva de las que intervienen en este acto, deben hallarse regidos por la nacionalidad a que pertenecen las partes.

[20] Wolff Martín. pág. 379

VI. - " Derecho de Los Extranjeros para Adoptar "

A. - Requisitos.

Para señalar los requisitos, debemos en principio, ubicar el lugar donde va a ser efectuada la adopción, para poder establecer - cuales van a ser los requisitos que solicita la legislación del lugar, y al final podremos señalar en breves palabras, que es lo que - la mayoría de los países solicitan para que ésta pueda efectuarse.

En el inciso B de la segunda parte, fueron señalados algunos de los requisitos que se irán comentando a continuación:

- 1.- Que la adopción se realice indistintamente por cónyuges o por persona soltera.

En el caso de Costa Rica, sólo pueden adoptar plenamente los cónyuges que vivan juntos; en Italia, la adopción sólo es permitida a cónyuges con cinco años de matrimonio y no separados ni de hecho; - en México, la adopción se permite ya sea por persona soltera o por - cónyuges, siempre y cuando ellos tengan el ánimo de que la persona - que van a adoptar, será tratada como si fuera hijo por nacimiento.

- 2.- Que la edad para los adoptantes sea considerada como la mayoría de edad.

En el Código Uruguayo, para realizar la adopción, requería - de la edad de cuarenta y cinco años; en Francia, al principio fué fijada la edad de cincuenta años y después bajó a cuarenta. Actualmen-

te, se trata más bien de que los adoptantes sean jóvenes en condiciones de cumplir, probablemente por largo tiempo la obligación de mantener y educar a los hijos. Lógicamente que la época es diferente y con el tiempo las edades van bajando en proporción al tiempo y a la época que se vive; en México la edad mínima para los adoptantes es de veinticinco años.

- 3.- Que la adopción se haga especialmente en menores de edad, que tengan la calidad de huérfanos, abandonados, desvalidos e incapaces, o cuando la familia original carece de recursos para su sostenimiento.

Se deduce lógico y claro que no va a ser adoptado un menor - cuyo estado sea armonioso, benéfico y que además cuenta con su familia consanguínea. En el Asia Oriental, la adopción, sirve para mantener el culto ancestral; en las antiguas leyes europeas era un medio de fortalecer las familias habilitadas. (21)

En México, lo que se pretende es que un pequeño que se va a adoptar se encuentre solo en este mundo, para darle una vida mejor.

- 4.- Que los adoptantes carezcan de descendencia legítima o natural.

En Suiza, la mayoría de las personas que recurren a la adopción, son personas que carecen de hijos. (22) En México, puede realizarse la adopción, tanto por persona que carezca de hijos, como por -

(21) Ob.cit. pág.379

(22) Revista del Menor y la Familia.pág.94

Las que los tienen, con la salvedad de que el pequeño que se adopte será tratado como hijo, sin darle un trato especial por ser adoptivo.

- 5.- Que cada uno de los interesados puedan impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.

La mayoría de las legislaciones contemplan dicho punto, ya que si no cumple la adopción con el fin que se solicitó, ésta prescribirá, ya sea porque las partes así lo deseen, o porque la autoridad competente lo crea necesario.

- 6.- Que la resolución judicial dictada por la autoridad competente, otorgue la adopción.

Cuando han quedado satisfechos los requisitos que las legislaciones requieren para llevarse a cabo la resolución, y cuando la autoridad competente este segura de otorgar la adopción, ésta será dictada por resolución judicial donde se manifestará que es otorgada la adopción.

En México, para que pueda celebrarse la adopción por parte de extranjeros, en primer lugar deberán cumplir con los requisitos que se señalan en los artículos 390 al 410 del Código Civil para el Distrito Federal, y además con el estudio que se realizará por parte de la Embajada del país donde procede el extranjero, para solicitar una investigación minuciosa de los adoptantes, para saber cual es su situación económico-sociocultural para conceder o no la adopción.

Otro punto que no se debe pasar desapercibido, es áquel que

el adoptado debe ser menor que los adoptantes; la mayoría de las legislaciones sólo marcan una diferencia mínima. La Legislación mexicana señala que el menor deberá tener diecisiete años menos que los adoptantes.

Por último, la instrucción a los adoptantes sobre la necesidad de revelar oportunamente al hijo adoptivo su verdadera situación, para que cuando tenga la mayoría de edad, tenga a bien escoger el camino que mejor le convenga, sin ser ésto un obstáculo en su vida futura.

B.- Procedimiento.

El procedimiento se efectuará en el lugar donde se lleve a cabo la adopción. El procedimiento más difundido en los sistemas afines al nuestro, es el Judicial, que se realiza por medio de una jurisdicción Voluntaria, entendiéndose que los jueces competentes deben ser siempre especializados en menores y en la familia.

Eduardo Ferreira Vaz en su obra sobre Legitimación Adoptiva y Adopción nos dice que "en Costa Rica el Código de Familia distinguía en el procedimiento de la adopción tres etapas: la judicial, - que consistía en la apreciación por el juez de la conveniencia de la adopción para el adoptado; la segunda etapa era la notarial, que se hacía por medio de la escritura pública y la tercera era la registral que era llevada a cabo mediante la inscripción en el Registro Civil, siguiendo la actual orientación la Ley de 1977, eliminó la segunda - etapa, es decir la notarial por ser ésta innecesaria".

Actualmente la necesidad de controlar la conveniencia para - el menor, así como las nuevas ideas sobre la naturaleza de la familia, la preocupación de la decisión legislativa sobre si la adopción debe realizarse por acto judicial o administrativo; desprende de la organización de cada país el hecho de que la protección de menores - se encuentre principalmente confiada a autoridades judiciales y administrativas. Pero los sistemas afines al nuestro, consideran preferible que el procedimiento sea llevado por vía judicial.

Por una parte el procedimiento que se lleva a cabo, se rea-

liza mediante una jurisdicción voluntaria, donde lo que desea es cumplir con un acto judicial de común acuerdo. En la legislación mexicana, el procedimiento lo establece en sus artículos 923 al 926 el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que fué señalado en su oportunidad en la Segunda Parte, inciso D de este trabajo y que volvemos a señalar ahora.

Por parte del menor que se va a adoptar, debe reunir lo siguiente:

- 1.- Nombre;
- 2.- Edad;
- 3.- Domicilio de quienes ejercen la patria potestad, o de las personas o Institución Pública que lo haya acogido, acompañando certificado médico, donde conste que el menor cuenta con buena salud.

Por parte de los adoptantes:

- 1.- Nombre;
- 2.- Edad;
- 3.- Domicilio;
- 4.- Nacionalidad;
- 5.- Información sobre su solvencia económica, social y familiar; y
- 6.- Ocupación.

Al quedar satisfechos los requisitos que solicita la legisla

ción mexicana en materia de adopción, se iniciará el procedimiento.

Quando ha sido presentada la promoción, incluyendo la información de la solvencia económica-social y familiar del o los interesados, se presentará ésta ante el Juez de lo Familiar, que resolverá en un lapso de tres días lo que proceda sobre la adopción (art.92 C. P.C.)

Una vez concedida la adopción, el Juez de lo Familiar enviará copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil, - para que éste a su vez levante el acta de adopción realizada por extranjeros, en un lapso de ocho días. Quedando insertada en el acta, - el nombre del adoptado, sus apellidos anteriores y quedando incluidos los apellidos de sus adoptantes. El acta de adopción será anexada con el acta de nacimiento y todos los documentos respectivos, así como copia de las diligencias relativas para el archivo con su número de acta para el control del Registro Civil.

El acta de adopción deberá contar con los siguientes datos:

- a) Nombres, tanto del adoptado, como de sus adoptantes;
- b) Apellidos de ambos;
- c) Edades (adoptado y adoptantes);
- d) Domicilio (adoptado y adoptantes);
- e) Ocupación de los adoptantes;
- f) Nacionalidad;
- g) Estado Civil; y
- h) Nombre, apellidos y domicilio de las personas que intervinieron como testigos.

Como puede verse, casi son las mismas características que en el procedimiento hecho por nacionales, sólo que en éste, se anota la nacionalidad de los adoptantes para tener conocimiento de que la adopción fué hecha por personas extranjeras.

Es de trascendencia señalar lo siguiente:

" Como la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, faculta y obliga a los jefes de las representaciones consulares a ejercer las funciones de Registro Civil, y a extender copias de las actas relativas a nacimientos, matrimonios y defunciones. Conforme a esto y por instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los consulados sólo han hecho registros de nacimientos, matrimonios y defunciones; las adopciones son imposibles de autorizar porque para su inscripción se requiere de la sentencia de un Juez Civil o Familiar Mexicano".(23)

De lo anterior se deduce que las adopciones que se desean realizar en México, se harán de acuerdo a lo que establece la ley del lugar y que podrán ajustarse a los interesados.

(23) Xilottl Ramírez R. págs. 372-373

C.- Efectos.

"Hasta el momento en que la adopción conduce a crear una filiación, sus efectos deberán estar sometidos a la ley personal de los interesados".{24}

En este campo es donde más difieren las legislaciones, y estas diferencias reflejan diversas concepciones; porque algunas legislaciones establecen que los efectos que se van a producir conforme a la ley de los adoptantes, como se señala al principio de este apartado, pero no todas lo consideran así, sino que lo que estiman prudente ha sido que los efectos se producirán en relación a la legislación del lugar donde se adoptó.

La Adopción Internacional, produce también sus efectos cuando es otorgada; y uno de ellos y el primordial es el de incorporar al menor adoptado a una familia, aunque no de su misma nacionalidad sino extranjera, y que esta familia le proporcione al menor la calidad de hijo legítimo. Por otra parte debe señalarse que la situación familiar no se agotará, sino que se proyectará frente a quienes tendrán idénticos derechos y obligaciones, como si hubiera nacido realmente en el seno de la familia que lo adoptó.

La adopción en nuestro Derecho crea entre el adoptante y el adoptado un parentesco civil, que es el que se da por medio de la autorización del Juez de lo Familiar. Otro efecto que se presenta, es aquel cuando el adoptado se incorpora a la familia de los adop-
{24} Niboyet J.P. pág. 639

tantes siendo estos extranjeros, y el adoptado se familiarizará con la forma y costumbres de vida a que ellos se encuentran habituados.

Además de la integración por parte del adoptado, éste adquirirá los apellidos de los adoptantes, y los que tenía anteriormente que darán insertados en el acta de adopción únicamente como un antecedente ya que en lo futuro, llevará los de sus adoptantes.

Debe estimarse que cuando se va a realizar una adopción internacional, el menor romperá los lazos que lo unían con su familia original, para incorporarse a su nueva familia.

Es importante señalar que dichos efectos se van a producir desde el momento que se hace la inscripción en el Registro Civil.

"Como quiera que la adopción modifica la condición jurídica de las personas creando relaciones que imitan los vínculos de la familia, es indudable que la capacidad para adoptar y para ser adoptado deberán juzgarse por la ley personal de cada una de las partes, donde la adopción que se verifique admita esta institución. Las formas de adopción serán las que indique la ley del lugar donde se efectuó". [25]

Al realizarse la adopción por parte de un extranjero, el menor tendrá la nacionalidad que adquirió desde el nacimiento, y podrá cambiarla por la de sus adoptantes al llegar a la mayoría de edad.

Por otra parte en algunas legislaciones como la nuestra, señala como impedimento el matrimonio entre adoptante y adoptado mien- [25] Matus José. pág. 328-329

tras se mantenga la relación civil que produce la adopción; pero no en todas las legislaciones resulta como un impedimento, como es el caso de Italia, donde si se acepta el matrimonio entre las partes.

También en la adopción internacional, existirán derechos y obligaciones para las partes, en México se prevee tal situación por parte del adoptante en cumplir todos y cada una de las obligaciones que contrajo y que también el adoptado deberá cumplir.

Entre los efectos corresponde referirse también a lo que se relaciona con la terminación de la adopción y puede ser por nulidad o por revocación.

La diversidad de las soluciones legales y de interpretación, da lugar al problema de la nulidad de la adopción. Pero es difícil llegar a solucionar satisfactoriamente, aplicando las reglas de las nulidades de los contratos, de las sentencias o de los contratos administrativos. Deberá llegarse a un sistema nuevo y original, en el que se contemple primordialmente el interés de los padres de origen y de los padres adoptantes.

Hemos comentado en general sobre la adopción internacional, pero diremos que los efectos que se producen cuando se realiza una adopción por parte de extranjeros en México, serán los efectos de la aplicación de la legislación mexicana, y que deberán acatar ambas partes. Si el adoptado entra en la familia del adoptante, la ley de éste es la que determina los efectos de la adopción; en el caso contrario, lo será la del adoptado.

"Nuestra legislación se coloca entre los de ésta clase, es decir que para nosotros, los efectos de la adopción deben ser determinados por la ley del adoptado, ya que en un principio se mantiene en su familia natural".(26)

[26] Planiol Marcel.pág.826-827

VII.- " Los Tratados Internacionales en Materia de Adopción "

Los problemas más frecuentes que se plantean en el campo del Derecho Privado han sido cuando se presenta una adopción, ya que ésta provoca un cambio de nacionalidad o ciudadanía.

Como ya hemos mencionado con anterioridad, cuando se celebra una adopción en un país diferente al de los adoptantes, pone muchas veces en colisión a las leyes de diversos países, ya que el adoptante y el adoptado se encuentran sometidos a estatutos jurídicos diferentes.

Por otra parte, existen países que no regulan la adopción, - como es el caso de Holanda; en México la legislación señala en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal que "las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean -- transéuntes"; es decir, que los actos, obligaciones y contratos que se celebren en la República Mexicana por parte de extranjeros, se deberán ejecutar y ajustarse a las disposiciones de la Ley.

Es natural que en los países donde la institución de la adopción no existe, no se podrá adoptar ni ser adoptado. (27)

La aplicación de los principios generales deberá regular la capacidad de adoptar y ser adoptado por las respectivas leyes nacio-

(27) Arjona Colomo M. pág. 281

nales, y la forma de adopción por la legislación donde tuvo lugar. (28)

Algunos Acuerdos y Convenciones Internacionales, han tratado de solucionar los conflictos de leyes, como el cuestionamiento que - ha provocado el determinar que nacionalidad tiene un menor que fué a doptado por extranjeros; respuesta que se irá contestando en base a los Tratados Internacionales, celebrados por algunos Organismos, y - que aquí iremos comentando.

Pero antes de referirnos a esto, diremos lo que se entiende por Tratado Internacional; y es "el acuerdo celebrado por escrito en tre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más conexos, y cualquiera que sea su de nominación particular". (29)

De lo anterior podríamos señalar la conveniencia de elaborar un Tratado Internacional, donde su ordenamiento fuera con miras a re gular la Adopción Internacional, y que los países interesados trata- ran de introducir de alguna forma en su legislación dicho ordenamien- to jurídico, con el objeto de poder proporcionar la facilidad de a- doptar un menor que necesita de una familia.

(28) Ob. cit. pág. 282

(29) Diccionario Jurídico, pág. 331

A. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

(O N U)

" Fué particularmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, que se empezaron a intensificar los esfuerzos por contar el número - máximo de familias para los niños sin hogar ". (30)

En 1953, las Naciones Unidas propusieron una serie de estudios respecto a la Adopción, que fué seguida por reuniones internacionales, entre las que han destacado:

1957.- Grupo de expertos sobre adopción entre países, con se de en Ginebra, Oficina de las Naciones Unidas.

1960.- Seminario europeo sobre Adopción entre países, Leysin (oficina europea de las Naciones Unidas).

En este Seminario fueron señalados los puntos más importantes del grupo de expertos, aportando intereses, recomendaciones y - conclusiones en torno a la problemática de la Adopción entre países. Algunos de los puntos comentados fueron entre otros:

Los gobiernos deben determinar si sus servicios nacionales son suficientes y tener en cuenta a los niños cuyas necesidades no sean satisfechas por los servicios existentes. Para algunos de estos niños la adopción en otros países puede ser considerada como un medio para proporcionarles una familia.

(30) Solari Ubaldino C. pág. 66

En cada país la adopción deberá efectuarse por conducto de organismos autorizados competentes, para tratar con los servicios de adopción entre países y aplicar las mismas salvaguardas y normas que se aplican respecto de las adopciones en el país de origen. En consideración de la seguridad jurídica y social del niño, no son aceptables por poder.

En los casos de adopciones entre países, debe asegurarse que la convalidación legal de la adopción pueda efectuarse en los dos países pertinentes. En todo momento el niño debe tener nombre y tutor legal.

1965.- La Convención de la Haya, sobre jurisdicción, ley aplicable y reconocimiento de los derechos relacionados a la adopción.

En la Décima Conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya, fué aprobado un proyecto de convenios sobre competencia de autoridades, ley aplicable y reconocimiento de decisiones en materia de adopción. [31]

1978.- Proyecto de declaración sobre los principios sociales y jurídicos en materia de adopción, y de colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional; preparado por el grupo de expertos de Naciones Unidas, reunidos del 11 al 15 de diciembre de 1978 en Ginebra.

[31] Míaja de la Muela A. pág. 302

Estos hogares de guarda, han sido definidos como Institutos de Asistencia Social, destinados a la protección del menor desvalido o abandonado que este privado de un ambiente familiar.

Una adopción internacional somete a las partes a estatutos - jurídicos diversos; de las legislaciones latinoamericanas, hablaremos principalmente de las que tienen un sistema debidamente actualizado y que incorporan en sus legislaciones la dualidad de formas adoptivas, estableciendo que la adopción puede ser simple o plena. Esta dualidad bajo otras terminologías, (adopción y legitimación adoptiva) es conocida por países como Uruguay, Chile y Brasil.

Es sobre todo a partir de 1970 que diversos países de Latinoamérica revisan e introducen sustanciales mejoras en la legislación relativa a la adopción y consagran la dualidad de formas adoptivas (Argentina, Venezuela, Bolivia, Costa Rica, Colombia y Brasil). La forma más utilizada es la legitimación adoptiva o adopción plena, debido a que responde mejor a los deseos de los adoptantes, quienes prefieren integrar al hijo adoptivo a la familia. (32)

Estas legislaciones organizan una forma de adopción solamente a favor de menores abandonados, huérfanos e hijos de padres desconocidos, es decir situaciones en que los menores se encuentran desamparados.

Es común el caso de niños que son entregados a organismos estatales por sus padres y luego olvidados por éstos, rara vez son vi

(32) Solari Ubaldino C. pág. 50

sitados o sólo lo hacen esporádicamente y muchas veces con la finalidad de interrumpir el plazo legal de abandono.

"En América Latina, el más grave problema que se busca solucionar con la adopción, es el caso de los hijos naturales no reconocidos por el padre ni por la madre". (133)

Ha sido planteada la duda de que si la noción de padres desconocidos es una noción que se relaciona con un simple hecho de la falta de reconocimiento, o en su caso es pura noción de hecho en que legalmente sea verificada. Entendiendo que lo anterior deberá ser orientado en el segundo caso, ya que muchas veces un menor pudo haber sido raptado, dándosele el carácter de perdido, contando éste con su familia original y que ésta lo considera como extraviado por no estar con ellos.

En la práctica surgen una serie de inconvenientes para determinar y definir todo lo relativo al abandono del niño. No puede procederse a la formalización de la adopción si no es mediante la constatación del abandono previo.

Actualmente el abandono expreso o irreversible es cada vez más raro. Lo que se constata en la mayoría de los casos es un abandono progresivo, un desinterés mal definido, que muchas veces, deja al niño en una situación jurídica incierta, impidiéndose de esta forma tomar medidas eficaces a tiempo.

(133)Ob. cit. pág.52

Este panorama en algunas legislaciones se ve agravado, debido a que el plazo para que se configure el abandono es demasiado amplio.

Señalaremos ahora cuales son las características de la adopción que se establecen en la mayoría de los países de América Latina:

- 1) Naturaleza institucional del vínculo, formándose el mismo, a través de un procedimiento judicial.
- 2) Incorporación definitiva del menor a la nueva familia, así mirándose al hijo no nacido de matrimonio.
- 3) La revocabilidad del vínculo de adopción.

En algunos países como Argentina, Brasil, Bolivia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Uruguay y Venezuela no aceptan la revocación, porque estiman que si una persona o matrimonio adopta un menor, será con el fin de tenerlo, y que la revocación no será necesaria, ya que el trato para con el menor será cordial, permitiéndole a éste, - sentirse como hijo propio.

Pero debe señalarse que hay países que si aceptan la revocación como el Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Nicaragua, Paraguay, Perú y México, donde las características que revisiten son las siguientes:

- 1) Predominio de la naturaleza contractual.
- 2) No existe incorporación total del adoptado a su familia - adoptiva, quedando subsistentes los vínculos de su familia natural.

3) Posibilidad mutua de solicitar la revocación de la adopción.

La primera característica señala un predominio contractual ; dicho término ha suscitado una polémica sobre si la adopción es un contrato o no. Algunos autores afirman el carácter institucional de la adopción; las partes se encuentran en un plano de igualdad, ni establecen relaciones de coordinación, por el contrario sus relaciones se disciplinan a través de un derecho que les es imperativo y de orden público, donde las obligaciones y derechos emergentes no fueron fijados por las partes, sino que emergen por la ley. El carácter de institución surge porque la adopción es un conjunto de normas establecidas por el legislador; de acuerdo a la Doctrina de Hauriou, el acto por el que los interesados se adhieren a las condiciones establecidas por el legislador, es un acto-condición.

Los actos-condición serán aquellos por los cuales los individuos se someten a un estatuto jurídico que no es aplicable a quienes formalizan el vínculo. Pero en mi opinión, la adopción no es un contrato, sino una necesidad afectiva para incorporar a un menor a una familia que carece de ella.

Ya señalamos los aspectos más esenciales en América Latina sobre adopción, ahora comentaremos lo que respecta a parte de Europa; haciendo mención que tomamos estas dos partes del mundo, por ser las que tienen más interés en esta materia.

El Derecho Inglés y el Sueco, sólo permiten la adopción en el

caso de menores, pero en la mayoría de los países no prevalece ninguna restricción semejante. Francia fué la inspiradora de la institución de la adopción al organizarla por primera vez en su Código de la Familia de 1939; y en 1966 la reorganizó, eliminando la denominación de "legitimación adoptiva", sustituyéndola por "adopción plena".

En el Derecho Español, la institución de la adopción remonta sus orígenes a los códigos de inspiración romana, fundamentalmente a la Ley de las Siete Partidas y Fuero Real. En ellos, bajo la figura genérica de prolijamiento, se reconocen las distintas formas establecidas en el Derecho Justiniano de "Adopción Plena"; "Adopción Minus Plena" y "Arrogación". {34}

Al igual que lo que paso en Francia, la Institución no prosperó por mucho tiempo en el medio social, y al discutirse el proyecto del Código Civil a mediados del siglo pasado, hubo una fuerte corriente que propugnó sobre su supresión, asegurándose de que sólo quedará incluida en el Código. El 24 de abril de 1958, fué reformado el Código Civil volviendo a la terminología romanística de "Adopción Plena" y "Minus Plena", aún cuando enfocada sobre distinta problemática no se atiende al vínculo de parentesco exigido entre adoptante y adoptado.

En lo que respecta a Italia, el Código de 1945, continuó la tradición napoleónica de la adopción, en la que sólo permitían que - adoptarán los mayores de cincuenta años que no tuvieran descendientes

{34}Ob. cit. pág.58

legítimos o legitimados y que excedieran al menor en dieciocho años; sin embargo el Juez autorizaba la adopción reduciendo la edad límite a cuarenta años y la diferencia a dieciseis cuando las circunstancias excepcionales así lo aconsejaran.

La adopción italiana conserva la idea de un contrato, por lo que cuando el adoptado tiene más de dieciocho años, debe otorgar su consentimiento, y antes de esa edad, debe expresarlo el legítimo representante; en todo caso desde los doce años de edad, se oye al menor individualmente respecto a su consentimiento y asentamiento de la adopción.

Por último, de estos países europeos, señalaremos a Alemania cuyo Código Civil inicia su vigencia en el presente siglo; estableciendo sobre la adopción, en términos generales los lineamientos en base a las críticas hechas a la institución de la adopción como fué reglamentada en el Código de Cerdeña y de España.

Considerando a la adopción como un contrato, donde se faculta la adopción de mayores de edad y de menores con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad; y manifestando que para que un casado pueda ser adoptado, requiere la autorización de su cónyuge. Situación curiosa que sucede en esta legislación, ya que las anteriores - no contemplan esta disposición.

Las relaciones de parentesco de adopción, son exclusivamente entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes, pero no del adoptado con los posibles y futuros descendientes del adoptante.

Caso similar al que plantea la legislación mexicana, en que el adoptado tendrá relación jurídica solamente con el o los adoptantes.

Después de haber realizado un estudio de Europa y América Latina sobre la adopción, pasemos ahora a señalar cual será la finalidad de la misma en el Derecho Internacional Privado.

La finalidad primordial, en pocas palabras, es incorporar a un menor desvalido, abandonado, huérfano o incapacitado a un hogar que le permita una vida llena de atenciones, cariño, apoyo económico-social y buena educación, para que cuando llegue a ser adulto, sea maduro y tenga la seguridad emocional de que pueda llegar al cumplimiento de sus objetivos.

El mundo entero ha sufrido percances desagradables, en los que han muerto una cantidad enorme de personas, que han dejado a muchos menores en la orfandad y el abandono; por lo que es de considerarse la emisión de un ordenamiento jurídico en el que se establecieran disposiciones semejantes entre los países interesados, para que se reunieran estrechando más sus relaciones en el sentido de poder dar la oportunidad de adoptar a menores que se encuentran solos en este mundo y así incorporarlos al seno de una familia.

La ciudad de México ha sufrido acontecimientos que han conternado al mundo, donde han quedado muchos pequeños sin apoyo familiar, como ha sucedido en diversos países; y no se ha logrado dar -

oportunidad a personas extranjeras que se interesan en la adopción, proporcionándoles todas las facilidades para lograrlo.

Ha sido comentada la participación de los países interesados en realizar la adopción, pero es necesario saber algunos antecedentes de países que han tratado de tener un ordenamiento jurídico respecto de la materia, como es el caso de América Latina en 1940 y - 1928 con el Código de Bustamante. El Tratado de Montevideo, estableció ciertas condiciones para que fuera realizada la adopción, y una de ellas fué que: Cuando al adoptarse un menor por un extranjero, - fuera aplicada la Ley de éste; además dicho tratado contenía preceptos de Derecho Civil, donde imponía como forma de adopción la del - instrumento público, y que se entendía como "la relación jurídica - concerniente a las partes que se rigen por las leyes a que cada uno de éstos se halla sometido".(35)

Por su parte, el Código de Bustamante, como es sabido puso de manifiesto la realidad existente entre los países partidarios del - sistema de nacionalidad y del sistema de domicilio, ya que estableció en sus artículos 73 al 77 lo siguiente:

Artículo 73.- La capacidad para adoptar y ser adoptado, y - las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.

(35) Goldschmidt Werner. pág. 321

Artículo 74.- Se regulan por la ley personal del adoptante, sus efectos en cuanto a la sucesión de ésta y por la del adoptado lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural; así como a su sucesión respecto del adoptante.

Artículo 75.- Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.

Artículo 76.- Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción formas solemnes.

Artículo 77.- Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes, no se aplicarán a los estados cuyas legislaciones no reconozcan a la adopción.

Como ha podido verse, desde 1928 que fué creado el Código de Bustamante, se tenía conciencia de los conflictos de leyes que se presentarían al realizarse una adopción internacional, y que hasta la fecha han tratado de resolverse.

En Europa, la trágica situación de innumerables huérfanos de guerra fué la causa que determinó el repentino resurgimiento y -

la vertiginosa expansión de una institución casi desaparecida. Pero la adopción simple renace a partir de la Primera Guerra Mundial, y la adopción plena después de la Segunda. Habiendo dejado de existir los padres del menor, todo aconseja a buscar quien los supla.

En la Convención de Estrasburgo de 1967, sus preceptos van encaminados a proporcionar una adopción con la finalidad de evitar los problemas que en algunos sistemas derivan de la imprevista duración de los trámites. En sus preceptos principales se señala como orden de preferencia generalmente admitida, a la adopción por una pareja y por otro lado a la adopción por una sola persona; además que la adopción procure al menor un hogar estable y armonioso. También dispone expresamente que la ley no puede prohibir a una persona adoptar a un menor por el motivo de que tenga o pueda tener un hijo legítimo.

Como pudo verse y hemos repetido, la gran preocupación de la ONU, así como de otros organismos es otorgar un hogar armonioso y estable a un menor que carece de él.

**B. ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS PARA LA
EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA**

(UNESCO)

Esta organización trata de proporcionar un mejor desarrollo en la vida del hombre en sociedad, además de dar las bases por medio de la educación, la ciencia y la cultura, para fortalecer, reafirmar y unificar a la familia, para que el ser humano tenga una vida próspera en la sociedad que lo rodea.

Va que la educación, la ciencia y la cultura afrontan el gran reto social de perfilarse en el porvenir creativamente, proporcionando nuevos proyectos educativos, orientados todos ellos hacia una mejor imagen del hombre en el futuro.

La referida Organización no contempla aspectos sobre la adopción, sino como fué dicho antes, solamente trata de proporcionar mejores métodos para la superación familiar y la unificación de la misma, resultando todo un beneficio para los menores que conforman a la integración familiar. (36)

(36) Información proporcionada por el Lic. Luis Angel Domínguez Brito. Subjefe de Asuntos Políticos y Jurídicos de la Dirección General de Organizaciones Internacionales. 3 de Sept. de 1987.

C. ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

(OEA)

La Organización de los Estados Americanos, no ha quedado ajena a los esfuerzos internacionales que se han venido desplegando - en pro de la sanción de nuevas normas supranacionales que tienden a la reorganización y unificación del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado en algunas Leyes.

En este sentido basta recordar el estudio y labor legislativa que a nivel continental viene impulsando el Comité Jurídico Interamericano y la Subsecretaría de Asuntos de la Organización de los Estados Americanos.

"Es de resaltar en esta tarea de unificación y creación de - un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho Internacional, los esfuerzos por parte de la OEA a través de sus Conferencias Especializadas sobre Derecho Internacional Privado." [37]

Es propósito de esta Organización, el tratar de alguna forma de proteger a los menores por medio de Acuerdos que son celebrados, entre países interesados en que se lleve a cabo proporcionar una vida mejor a un niño que se necesita incorporar a alguna familia. Uno de estos esfuerzos ha sido entre otros, la Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en Materia de Adopción de menores; con la

[37] Solari Ubaldino Calvento, pág. 68

finalidad de resolver y dar una mejor oportunidad de vida a un ser - que lo necesita.

La citada Convención fué aprobada en México por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

El instrumento de ratificación fué firmado el día once de febrero de mil novecientos ochenta y siete y fué depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día doce del mismo mes y año con la siguiente Declaración:

"Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva - la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos - de adopción a que se refieren los Artículos 12 y 20 de dicho instrumento interamericano".(38)

(38) Diario Oficial de la Federación.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS
DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN
DE MENORES**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención de conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación este legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tengan su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

ARTÍCULO 2

Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

ARTICULO 3

La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como - cuales son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

ARTICULO 4

La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a) La capacidad para ser adoptante;
- b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y
- d) Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

ARTICULO 5

Las adopciones que se ajusten a la presente Convención, surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que - pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

ARTICULO 6

Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley de Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

ARTICULO 7

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda, los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los concediere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

ARTICULO 8

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acreditan las aptitudes referidas, se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

ARTICULO 9

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

- a) Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rigen las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;
- b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideran disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

ARTICULO 10

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante -- (o adoptantes) y adoptado, se rigen por la Ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la Ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

ARTICULO 11

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante(s) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y -

figuras afines, el adoptado, el adoptante(s) y la familia de éste (o éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

ARTICULO 12

Las adopciones referidas con el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

ARTICULO 13

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del autor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante(s) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de catorce años de edad, será necesario su consentimiento.

ARTICULO 14

La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor, de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

ARTICULO 15

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

ARTICULO 16

Serán competentes para decidir sobre la anulación o revocación de la adopción, los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, - cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, - las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción a las del Estado donde tenga domicilio el -- adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

ARTICULO 17

Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a - las relaciones entre adoptado y adoptante(s) y la familia de éste - (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante(s) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante(s).

ARTICULO 18

Las autoridades de cada Estado Parte, podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención, cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

ARTICULO 19

Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella, se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

ARTICULO 20

Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante(s) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte, después de constituida la adopción.

ARTICULO 21

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 22

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 24

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre - que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO 25

Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante(s) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rigan - por la ley del nuevo domicilio del adoptante(s).

ARTICULO 26

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento.

de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación, o adhesión.

ARTICULO 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTICULO 28

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos transcurrido un año, contado a partir de la

fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 29

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en Español, Francés, Inglés y Portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

U.N.I.C.E.F.

Es el órgano encargado de definir las políticas y los lineamientos de la gran diversidad de programas que este Organismo desarrolla en beneficio de la niñez en todo el mundo.

Considerando al menor y a la familia como la célula que da vida, transformación y progreso al país del que forman parte; los gobiernos de los diferentes países, a través de sus legislaciones propugnan porque se mejore la condición humana del menor, conllevando con ello, la consolidación de una sociedad en la que impere la paz, la libertad, el derecho, la justicia y la razón.

La preocupación primordial de este Organismo, es la de proporcionar al menor, una forma de vida en la cual el trato y los medios que se le proporcionen sean los más adecuados, asimismo en coordinación con el DIF (Desarrollo Integral de la Familia), encaminan objetivos tendientes a la realización de bienes firmes que fortalecen más la ayuda que se proporciona a través de asistencia médica, ya que de una u otra forma, trata de dar asistencia social.

Pero es importante señalar que este Organismo, no contempla las adopciones de menores, ya que la ayuda que otorga es la de promover medios y servicios para la protección de los menores que la necesiten.

Dada la importancia que tiene la Institución del DIF, es conveniente señalar que entre sus objetivos primordiales se encuentran:

- a) Operar en establecimientos de asistencia, en beneficio - de menores en estado de abandono.
- b) Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos y de los minusválidos.
- c) Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores.
- d) Intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores - que corresponde al Estado, en los términos de la Ley respectiva.

Con la práctica de una asistencia social de vanguardia enérgica y determinada a crear y desarrollar formas dinámicas para hacer frente a las situaciones que padecen los infortunados, con el sentido de derecho que es parte esencial imprescindible del derecho a la salud, ya consagrada en México como precepto Constitucional; el DIF desarrolla un programa de asistencia social a desamparados, para hacer frente a las situaciones desfavorables que padecen los niños huérfanos o abandonados.

"Este programa considera en su desarrollo, la prestación de servicios de asistencia a los desamparados, con la promoción y operación de centros de protección social de niños huérfanos o abandonados. Para un desarrollo progresista de este programa, se cuenta con las siguientes instalaciones: Casas de Cuna; Casas Hogar; Hogares sustitutos; Albergues Temporales y el Internado Nacional Infantil". (39)

(39) Revista del Menor y la Familia, pág. 17

Las áreas operativas mencionadas, representan la capacidad instalada que debe ser eficiente para la solución de la problemática existente y como principio del crecimiento necesario para complementar las necesidades sentidas por la comunidad nacional en desventaja.

Para que la familia pueda cumplir con su función protectora e integradora de las personas que la forman, debe retomar los valores morales y sociales para mostrar cómo el trabajo en equipo puede contribuir en gran medida a mejorar sus condiciones de vida. Hoy más que nunca, es fundamental contrarrestar los duros efectos de los desequilibrios sociales y económicos, internos y externos.

El programa de asistencia jurídica del DIF, se realiza a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; órgano especializado del sistema nacional, para el desarrollo integral de la familia, que cumple con objetivos precisos, encomendados por el Ejecutivo Federal al DIF, consistentes en la prestación organizada y permanente de servicios de asistencia jurídica a menores.

Asimismo, en el marco del Programa de Asistencia Jurídica, se ha promovido a nivel nacional, la creación de Juzgados especializados en materia familiar, contándose actualmente con veinticuatro, en el mismo número de entidades federativas.

También como parte del Programa de que se trata, se desarrollan los trabajos siguientes: estudios en forma integral sobre la problemática de los menores albergados en Casas de Cuna, para resolver los problemas que éstos enfrentan, a fin de reintegrarlos al núcleo familiar, ya sea al suyo propio, o dándolos en adopción. Presta-

ción de servicios de orientación al público solicitante, respecto de las diversas instituciones a que pueden recurrir para resolver su problemática jurídica-social, difusión y divulgación del funcionamiento de las instituciones jurídicas de Derecho Familiar. Atención a menores que se encuentran en condiciones de desamparo, por abandono u orfandad, canalizándolos a las Instituciones adecuadas para su custodia, educación e integración familiar.

Por último, en el programa de asistencia jurídica, operan los Consejos Legales de Tutela, como órganos de información y vigilancia, cuyas funciones esenciales, consisten en la proposición al poder judicial sobre los posibles tutores de los individuos que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural o legal para gobernarse por sí mismos; velar porque los tutores, una vez designados, cumplan con sus deberes; informar al poder judicial de las faltas u omisiones que notara en el ejercicio de la tutela, respecto de la educación y seguridad del menor, como la administración de sus bienes; investigar y poner en conocimiento de la autoridad judicial, sobre los incapacitados que carecen de tutor, con la finalidad de que se hagan los respectivos nombramientos, así como elaborar y fijar terminantemente el registro de la tutela.

CONCLUSIONES

- 1.- La adopción es una Institución Jurídica, que tiene por objeto el proporcionar un hogar a un menor de edad o incapacitado, que se encuentre en estado de abandono o desamparo.
- 2.- De entre los requisitos que señala el Código Civil para conceder la adopción, ha sido estimado el adicionar en su parte final, al artículo 392, lo siguiente:
" o en su caso cuando existe impedimento para continuar la adopción"; y que debería quedar de la siguiente manera: " Artículo 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo lo que señala el artículo anterior, o en su caso cuando existe el impedimento para continuar la adopción".
- 3.- Es de desearse que en un futuro próximo, sea reestructurada "la Organización Protectora del Menor", sobre la base de tres tipos de protección, que den una amplia posibilidad a quienes desean adoptar a tantos menores necesitados del calor de un hogar, y que esa base fuera:
 - a) La Adopción Plena.- Que consiste en desear tener un hijo para integrarlo a la familia del adoptante.
 - b) La Adopción Clásica.- Su finalidad, es mantener los vínculos con la familia original; y

c) La Adopción Mínima o Pequeña.- Donde lo único que se desea es realizar un acto de beneficencia, sin crear lazos de parentesco ni obligaciones de carácter permanente.

4.- En relación al artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera necesario adicionar en su segundo párrafo lo siguiente: "el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción, quedando éste ya con los apellidos del adoptante".

5.- El Código Civil no contempla a la revocación que pudiera efectuarse por parte del adoptado, en el sentido de tener derecho a perder la adopción por hechos imputables al adoptante, como la violencia, amenazas, mala conducta o ingratitude; ya que en algunas ocasiones el adoptante puede presentar cierta actitud agresiva y mala conducta, que pudiere afectar el desenvolvimiento del menor, así como de actos escandalosos que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

6.- Debería ser incluido dentro del apartado donde se establece la sanción para el tráfico de menores, a la nueva modalidad a que recurren algunas mujeres al "proporcionar" su cuerpo para engendrar a un menor por inseminación artificial, con fines lucrativos. Lo cual no es contemplado

por nuestro Código Penal y que debería estarlo, quedando así:

"Artículo .- Se impondrán de tres a diez años de prisión, a la persona que proporcione o alquile su vientre para engendrar menores; ya sea con fines de lucro y que sea por contrato o convenio ya sea escrito o verbal".

- 7.- La Adopción Internacional es aquella que es realizada - por extranjeros en un país determinado, ya sea por persona libre de matrimonio o por personas casadas. V la Ley - que se aplicará será la del lugar donde se va a adoptar, ya que ahí se llevará a efecto el procedimiento donde será otorgada o negada la adopción.
- 8.- Cuando se realiza una adopción en México por parte de - extranjeros, éstos deberán sujetarse a lo que dispone la legislación Mexicana, así como presentar la información - necesaria sobre su solvencia económica, social y familiar; la cual es realizada por trabajadores sociales del lugar donde residen los adoptantes.
- 9.- Los efectos de la Adopción Internacional son:
 - a) Aquellos que se producen en el lugar donde fué celebrada la adopción, ya que el menor adquiere una familia donde obtiene la calidad de hijo legítimo.

b) Los efectos que se produzcan cuando el menor esté incorporado a la familia de los adoptantes.

10.- Con el objeto de disminuir los Conflictos de Leyes que se suscitan al realizarse una adopción por parte de extranjeros, se considera necesario elaborar un Convenio o Acuerdo Internacional, donde los países interesados en la Adopción Internacional, incorporen tal Acuerdo o Convenio a su legislación, con el fin de proporcionarle un hogar al pequeño que lo necesita.

11.- Ese Acuerdo o Convenio Internacional deberá presentar disposiciones normativas que faciliten la adopción requerida por extranjeros, y además satisfacer los requisitos que solicita la ley del lugar en el que va a ser realizada la adopción.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- **ARJONA COLOMO MIGUEL**
Derecho Internacional Privado
Edit. Bonschi, 1954

- 2.- **BRAVO GONZALEZ AGUSTIN**
Primer Curso de Derecho Romano
Edit. Pox-Mex

- 3.- **FLORIS MARGADANT GUILLERMO**
Derecho Romano
Edit. Esfinje S.A., 1981

- 4.- **GALINDO GARFIAS IGNACIO**
Derecho Civil. 5ª Edición
Edit. Porrúa, 1982

- 5.- **GOLDSCHMIDT WERNER**
Derecho Internacional Privado
Ediciones Depalma
Buenos Aires, 1977

- 6.- **IBARROLA ANTONIO DE**
Derecho de Familia
Edit. Porrúa, 1981

- 7.- **IGLESIAS JUAN**
Instituciones de Derecho Privado
Edit. Ariel, 1972

8.- MATUS JOSE

Curso de Derecho Internacional Privado
Edit. Guatemala, C.A. 1922

9.- MIAJA DE LA MUELA ADOLFO

Derecho Internacional Privado
Edit. Madrid, 1976

10.- NIBOVET J.P.

Principios de Derecho Internacional Privado
Edit. Edinal, (19-)

11.- PINA RAFAEL DE

Derecho Civil Mexicano
Edit. Porrúa, 1975

12.- PALNIOL MARCEL

Tratado Práctico de Derecho Civil Francés
Tomo 11
Edit. Cultural Habana, S.A. 1946

13.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL

Derecho de Familia
Edit. Porrúa, 1983

14.- SOLARI UBALDINO CALVENTO

Revista "El Magistrado"

15.- WOLF MARTIN

Derecho Internacional Privado

Edit. Ungel, 1958

16.- XILOTL RAMIREZ RAMON

Derecho Consular Mexicano

Edit. Porrúa, 1982

17.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Edit. Porrúa, 1986

18.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Edit. Porrúa, 1986

19.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Edit. Porrúa, 1991

20.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

21 de Agosto de 1987

21.- DICCIONARIO JURIDICO

Instituto de Investigaciones Jurídicas

22.- REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA

DIF, Sept. 1982